Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 25 de marzo de 2015.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que contra la regulación de honorarios practicada a fs. 2957/2957 vta., los doctores Miguel Eduardo Rubin y Oscar José Pezzana interponen el recurso de aclaratoria obrante a fs. 2961/2962 vta.

2°) Que la presentación que antecede, importa un recurso de reposición contra el pronunciamiento referido.

Que, tal petición resulta improcedente ya que las sentencias definitivas e interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por la vía intentada (arts. 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sin que se den, en el caso, circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio (conf. Fallos: 297:543; 302:1319; 323:3590; 324:1800; 325:1603; 326:4192, 4351; 327:3065, entre muchos otros).

3°) Que sin perjuicio de ello, y a fin de dar total satisfacción a los recurrentes, es dable destacar que este Tribunal reiteradamente ha establecido que es de su incumbencia la determinación de las bases computables para la regulación de honorarios por tareas cumplidas ante sus estrados (Fallos: 307:1534 y 326:4351), sin que los porcentajes previstos por el art. 14 de la ley 21.839 deban referirse a los honorarios regulados en las instancias inferiores (Fallos: 321:2467; causa F.221.XLVI "Ford Argentina SCA (TF 21.437-a) c/ D.G.A.", sentencia del 4 de octubre de 2011).

Por ello, se resuelve: Rechazar el planteamiento deducido. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA